

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Interdicción de Flor María Ruiz de Rincón.

Exp. 2016-00336-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Iván, Orlando y Nelson Rincón Ruiz, en contra del auto de 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia de 18 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la interdicción definitiva de Flor de María Ruíz de Rincón, se designó como curadora legítima a Ruth Rincón Ruíz y, se nombró perito contador para que realizará un inventario de los bienes de Flor María; con decisión de 23 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, el juzgado resolvió “*SUSPENDER de forma inmediata el presente proceso*” con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

---

<sup>1</sup> Fls. 55-57 Cd. 1

<sup>2</sup> Fl. 72

Posteriormente, el 13 de julio de 2020<sup>3</sup>, se reconoció al abogado Fabio Rojas Rojas como apoderado de los señores Iván, Orlando y Nelson Rincón Ruíz; profesional del derecho que el día 12 de enero de 2021<sup>4</sup>, manifestó que el 13 de diciembre de 2020 falleció la señora Flor de María, solicitando *“se sirva a fijar fecha y hora para que la señora RUTH RINCON RUIZ realice la rendición de cuentas definitiva conforme a lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 46 de la ley 1306 de 2009”*, ante lo cual, con proveído de 17 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se dispuso que debía *“estarse a lo resuelto en auto calendado septiembre 23 de 2019”* que decretó la suspensión del proceso.

El día 15 de febrero de 2021<sup>6</sup>, el abogado Fabio Rojas Rojas presentó un nuevo memorial, reclamando la resolución al pedimento elevado el día 12 de enero anterior, aportando copia de este<sup>7</sup>; así las cosas, se profirieron dos autos con fecha 17 de marzo de 2021, el primero<sup>8</sup>, sin acceder a la solicitud de rendición de cuentas con fundamento en que *“la ley 1306 de 2009 fue derogada por la ley 1996 de 2009, razón por la cual su pretensión deberá hacerla valer en proceso separado haciendo uso de la acción legal respectiva”* y, la segunda providencia<sup>9</sup>, resolvió decretar la terminación del proceso de interdicción ante la acreditación del fallecimiento de la interdicta.

Igualmente, con proveído de 24 de marzo de 2021<sup>10</sup>, se indicó nuevamente que de cara a la solicitud elevada por el abogado Rojas Rojas,

---

<sup>3</sup> Fl. 79

<sup>4</sup> Fl. 81

<sup>5</sup> Fl. 83

<sup>6</sup> Fls. 84

<sup>7</sup> Fl. 85

<sup>8</sup> Fl. 87

<sup>9</sup> Fl. 88

<sup>10</sup> Fl. 90

debía estarse a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2019 que dispuso la suspensión del proceso.

Ante esa determinación, en oportunidad, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación<sup>11</sup>; el providencia 19 de mayo de 2021<sup>12</sup> se mantuvo la providencia cuestionada y concedió el subsidiario de apelación, con fundamento en que *“de conformidad con auto del 17 de marzo de 2021, notificado por estado el 18 de marzo de 2021, el proceso se encuentra terminado, por el acaecimiento del fallecimiento de la señora FLOR DE MARIA RUIZ DE RINCON, auto que se encuentra en firme y contra el cual no se interpuso recurso alguno”*.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone el apelante los siguientes reparos:

-Estando viva la interdicta el 22 de julio de 2020, presentó solicitud de levantamiento de suspensión del proceso para remover la curadora actual y designar un apoyo distinto; el 3 de noviembre de 2020, presentó nueva demanda solicitando la remoción de la guardadora; el 12 de enero de 2021, ante el fallecimiento de la interdicta reclamó dar aplicación del inciso segundo párrafo primero del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 y, el 15 de febrero de 2021, solicitó resolver nuevamente ese pedimento, sin embargo, se indicó que debería estarse a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2019.

---

<sup>11</sup> Fl. 91

<sup>12</sup> Fl. 95

- La sala de Casación Civil de la C.S.J., en sentencia STC 16392-2019, se pronunció frente a la Ley 1996 de 2019, por lo que, debe levantarse la suspensión del proceso y continuar con el trámite de rendición de cuentas; acorde con el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, previo a que el proceso pase a archivo general, el guardador debe realizar la rendición de cuentas, por lo que no entiende cuál es la razón, para que no se proceda en tal sentido.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, para la presentación de la demanda de la referencia imperaba el trámite de interdicción reglado en la Ley 1306 de 2009, sin embargo, el 26 de agosto del 2019, se promulgó la Ley 1996 de 2019, que modificó en el ámbito sustancial el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. Sobre el tema en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*13“3.1. Pues bien, el pasado 26 de agosto del 2019, se promulgó la Ley 1996 de 2019, que varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. Ciertamente, tomando como lineamientos de interpretación a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás pactos internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad puede perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad (artículos 57 a 61).*

*En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no*

---

<sup>13</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 23 de abril de 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-00872-00, STC4274-2021.

*apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).”*

Ahora, en el caso que ocupa nuestra atención, se impetraron los recursos de reposición y en subsidio dealzada, contra el auto de 24 de marzo de 2021, por medio del cual, se indicó *“Atendiendo al contenido de la solicitud elevada por el Dr. FABIO ROJAS ROJAS, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto calendado Septiembre 23 de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019”*.

En este orden, se tiene que lo anotado en la providencia cuestionada se había indicado previamente en auto de 17 de febrero hogaño<sup>14</sup>, determinación frente a la cual no se presentó recurso alguno; asimismo, es preciso destacar que el día 17 de marzo de 2021, se profirieron dos autos<sup>15</sup>, el primero refiriendo, que *“El apoderado del señor NELSON RINCON RUIZ solicita en escrito radicado el día 15 de Febrero hogaño, que se ordene al curador designado dentro del presente proceso, que se fije fecha y hora para la correspondiente rendición de cuentas, cuya solicitud se sustenta en el artículo 46 de la ley 446 de 2009. Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que la ley 1306 de 2009 fue derogada por la Ley 1996 de 2019, razón por la cual su pretensión deberá hacerla valer en proceso separado haciendo uso de la acción legal respectiva”*; el segundo, resolvió *“PRIMERO: DECLARAR la terminación del trámite”*, atendiendo que se acreditó el fallecimiento de la señora Flor de María Ruiz de Rincón.

Siendo así las cosas, las providencia apelada habrá de confirmarse por las siguientes razones: i) lo dicho en el auto apelado, había sido resuelto

---

<sup>14</sup> Fl. 83

<sup>15</sup> Fls. 87-88

inicialmente con decisión de 17 de febrero de 2021, sin que se presentará recurso alguno; ii) el proceso de interdicción se suspendió con auto de 23 de septiembre de 2019 y, luego fue terminado al sobrevenir la muerte de la señora Flor de María Ruiz de Rincón con decisión de 17 de marzo de 2021; iii) la solicitud de rendición de cuentas fue despachada desfavorablemente el 17 de marzo de 2021, sin que el profesional del derecho - apelante, presentara inconformidad alguna.

De ahí que, acorde con lo reglado en el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., que reza sobre la ejecutoria de las providencias: *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*, ante lo cual, los proveídos de 17 de marzo de 2021 por medio de los cuales, se atuvo a lo decidido en anterior auto con relación a la rendición de cuentas y se terminó el proceso por el fallecimiento de la interdicta, cobraron firmeza y están ejecutoriados; frente a lo cual, no puede el abogado interesado, atacando el auto de 24 de marzo siguiente, retrotraer la actuación en aras de obtener una respuesta favorable respecto a un asunto que cobró firmeza, en tanto que los términos son perentorios y preclusivos -art. 117 del C.G.P.-.

En suma, es preciso manifestar que la Ley 1306 citada, presenta efectos ultractivos, en tanto que el <sup>16</sup> *“...juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y*

---

<sup>16</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 30 de julio de 2020, rad. No. 70001-22-14-000-2020-00018-02, STC4959-2020.

586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”.

De ahí que, en lo relacionado con la <sup>17</sup>“cuenta tendrá que ser presentada para su aprobación, por el guardador al término de su gestión. La presentará ante el pupilo que haya salido de guarda por haber cesado la interdicción o sus herederos en el evento de muerte o ante el guardador que lo suceda en el evento que haya remplazo, y por rendirse esta cuenta a sujeto capaz, **ya no participa directamente el Juez.** Cuando el pupilo continúe siendo incapaz, la aprobación de la cuenta tendrá que darse en la diligencia de posesión del nuevo guardador o a más tardar en el momento que **reciba los bienes inventariados.**” (negrilla intencional), siendo preciso destacar que en el caso de estudio, una vez proferida la sentencia de 18 de febrero de 2019, con la cual se decretó la interdicción definitiva, en su numeral octavo se designó “como perito contable al Dr. TIBERIO NOÑO CASTELLANOS, para que preceda a hacer un inventario de bienes de la interdicta...”, luego, el proceso se suspendió el 23 de septiembre siguiente, siendo palpable que el inventario de los bienes no se materializó, lo cual desdibuja las cuentas reclamadas, sin perjuicio de que los interesados acudan a las acciones legales pertinentes.

Con todo, no cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria presentada, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado; finalmente, no hay condena en costas por no aparecer causadas en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P

---

<sup>17</sup> MEDINA PABÓN Juan Enrique, Derecho Civil – Derecho de Familia, cuarta edición, Editorial Universiada del Rosario, pág. 814, año 2014.

En atención de estos enunciados, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2108df557d1495ebe596c6cb0400b0a47a9e286cd1e89b0699c8ed5d9d8d6206**  
Documento generado en 16/11/2021 07:14:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**